

Sala Constitucional

Resolución Nº 04128 - 2024

Fecha de la Resolución: 16 de Febrero del 2024 a las 09:30

Expediente: 24-001801-0007-CO

Redactado por: Luis Fdo. Salazar Alvarado

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con Voto Salvado

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas Estratégicos: Derechos Humanos

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: INFORMACIÓN

Subtemas:

- DENEGATORIA.

Tema: PETICIÓN

Subtemas:

- DENEGATORIA.

004128-24. INFORMACIÓN. PETICIÓN. SE ACUSA LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN, AL COLEGIO DE CIENCIAS ECONÓMICAS, SOBRE LOS ATESTADOS DE FUNCIONARIOS BANCARIOS. SE DECLARA CON LUGAR Y, SE ORDENA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. VCG03/2024

"(...) IV.- Naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales. En su reiterada jurisprudencia, esta Sala ha dicho que los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público:

"...los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público que, por delegación de funciones estatales, tienen como finalidad velar por la corrección y buen desempeño de las funciones profesionales de los afiliados y corregirlos disciplinariamente..." (sentencia número 1386-90 de las 16:42 horas del 24 de octubre de mil novecientos noventa). Sin embargo, no todas sus funciones revisten de ese carácter público, sino precisamente sólo las relacionadas con las regulaciones a la profesión y su régimen disciplinario. Sobre este distinto carácter de unas y otras funciones de los Colegios Profesionales, es ilustrativo lo dicho por esta Sala en sentencia 5483-95 de las 9:33 horas del 6 de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en que, en lo que interesa, se consideró:

"...la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, siempre, desde luego, dentro de la cuestión de si son simples asociaciones privadas o si por el contrario, son corporaciones con personalidad jurídica pública. La Sala opta por la tesis que califica a los colegios profesionales como manifestación expresa de la llamada "Administración Corporativa", que es aquella de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades públicas representativas de intereses profesionales o económicos calificadas por el Derecho positivo como Corporaciones de Derecho Público. Bajo esta síntesis definitoria, el colegio profesional resulta ser una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que lo integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas... Pero debe advertirse que no toda corporación de Derecho público forma parte de la Administración Pública. Sólo en campos muy específicos, como se verá más adelante, las actuaciones de las corporaciones sectoriales de base privada, estarán reguladas o serán actividad administrativa. La doctrina más calificada del Derecho Administrativo, sobre el tema, sostiene que el propósito de los colegios profesionales es hacer valer intereses de los miembros de una determinada profesión, que constituyen, obviamente, un grupo privado y sectorial, no una colectividad pública estrictamente tal. El fin inmediato de una Corporación lo constituye la atención de los intereses de sus miembros, que es precisamente lo propio de este tipo de personas jurídicas. Por ello lo propio de los Colegios es defender los ámbitos competenciales de las respectivas profesiones, y aun procurar extenderlos, luchar contra el ejercicio indebido y las competencias desleales, perfeccionar las condiciones de ejercicio profesional, promover la cooperación y ayuda entre sus miembros, la protección mutua y la asistencia social de los mismos y sus familiares, desarrollar su formación y promoción, etc.- Es evidente que todos estos son fines privados, pero que no excluye la posibilidad de que con frecuencia incidan sobre regulaciones públicas (las regulaciones de las profesiones) y sobre esta base privada se produce con el fenómeno adicional, que no afectando a la sustancia de estos entes, es lo que ha solido justificar su inclusión en la categoría de Administraciones Públicas, aportando otro grave factor de equívocidad, como lo es la atribución a los mismos por el ordenamiento jurídico, o por

delegaciones expresas de la Administración, de funciones que normalmente son propias de ésta; esto es, utilizar a estas Corporaciones según la técnica de la "auto-administración", confiriéndoles facultades en el orden administrativo a ejercer sobre sus propios miembros. Así, a los Colegios profesionales se les asigna como norma el control objetivo de las condiciones de ingresos en la profesión y la potestad disciplinaria sobre sus miembros y no cabe duda que la encomienda de estas funciones públicas juega con frecuencia como causa determinante de la creación de Corporaciones públicas sectoriales o colegios...En consecuencia, aunque también se persigan fines privados, que interesan a los miembros que integran el Colegio, las corporaciones participan de la naturaleza de la Administración Pública, pero sólo en cuanto ejercen funciones administrativas.”

V.- Naturaleza jurídica de las instituciones bancarias estatales. El reclamo planteado por el recurrente, nos lleva a realizar una primera consideración sobre la naturaleza jurídica de las instituciones bancarias estatales, al respecto esta Sala en la sentencia N° 08141-97 de las 15:51 horas del 02 de diciembre de 1997, indicó:

“... si bien mediante el Decreto ley de la Nacionalización Bancaria, N° 71 del 21 de junio de 1948 se decretó la nacionalización de las cuentas corrientes, ello se hizo con el fin de insertar al Estado -monopolísticamente- en una actividad comercial que le permitiera captar dinero del público, para que, manejando ese dinero, a la vez pudiera trabajar en condiciones crediticias más favorables con sectores sociales y económicos que así lo requirieran, situación que por cierto varió con la promulgación de la Ley N°7558, “Ley Orgánica del Banco Central”, que eliminó el monopolio de cuentas corrientes en favor de los bancos del Estado. Estos, pese a ser entes autónomos y descentralizados que se rigen en su organización por el Derecho Público, en su actividad se rigen por el derecho privado. Y tratándose de relaciones comerciales, histórica y legislativamente está reconocida la importancia de la confianza, por lo que varias normas de nuestro ordenamiento jurídico regulan el secreto bancario. Es decir, por un lado la obligación –como regla– del órgano del Estado encargado de la supervisión de la actividad bancaria de guardar discreción sobre los datos que obtiene en el ejercicio de esa función, salvo las excepciones previstas, las que, en todo caso, deben seguir un trámite administrativo especial...”.

VI.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Del estudio de los autos, y a partir de la relación de hechos probados, se tiene por acreditado que la Fiscalía del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, ha realizado varias gestiones, tendentes a que el Banco Nacional de Costa Rica, entregue los atestados académicos requeridos para cada uno de los funcionarios de los cargos de cada puesto que le fueron solicitados. Lo anterior, dentro del proceso de revisiones de oficio que realiza esa Fiscalía, en ejercicio de sus competencias, con el fin de determinar cuáles puestos corresponden a las Ciencias Económicas y, en consecuencia, deben estar incorporados a ese Colegio profesional.

Al respecto, la Sala aprecia que, en atención a la gestión planteada por el recurrente, por oficio N° DDH-412-2023 de 15 de agosto de 2023 la encargada de Planificación y Gestión de Desarrollo Humano del Banco Nacional de Costa Rica indicó lo siguiente: “en cuanto a la solicitud de la copia de atestados académicos asociado a cada caso, se hace de su conocimiento que esta información es confidencial, pues forma parte del expediente personal”.

Adicionalmente, en el informe rendido por parte de los representantes de la entidad bancaria, se pretende justificar la negativa de la entrega de los datos requeridos por el recurrente, en que los trabajadores del Banco Nacional no son funcionarios públicos, y en que se trata de datos confidenciales de las personas trabajadoras del Banco Nacional de Costa Rica. Además, sostienen que un Colegio Profesional no puede solicitar el auxilio de la autoridad constitucional cuando tiene el poder de acceder a todo tipo de defensa ordinaria cuando así lo considere oportuno.

Al respecto, esta Sala discrepa de lo argumentado por los funcionarios recurridos en el informe rendido. Primero cabe señalar que aun cuando efectivamente este Tribunal Constitucional ha reconocido que la relación laboral de los empleados del Banco Nacional de Costa Rica es de orden privada y no son servidores públicos, la gestión está dirigida a esa entidad bancaria, y el Banco Nacional de Costa Rica es una institución autónoma de derecho público, con personería jurídica propia e independencia en materia de administración, por lo que esta Cámara también ha reconocido la posibilidad de ejercer el derecho de petición y pronta respuesta, así como el resguardo del derecho contenido en el numeral 30, Constitucional, ante dicha entidad bancaria en algunos supuestos. Adicionalmente, no debe perderse de vista la extensa línea jurisprudencial de esta Sala sobre el tema, en el sentido de que los Colegios Profesionales son corporaciones de Derecho Público que, por delegación de funciones estatales, tienen como finalidad velar por la corrección y buen desempeño de las funciones profesionales, las regulaciones a la profesión, así como fiscalizar que la profesión sea ejercida conforme a las reglas de ética y moral que la corporación dicte. De ahí que, no resulta ilegítimo que se le exija a la entidad bancaria accionada la información necesaria para determinar si hay funcionarios laborando en esa institución que deben incorporarse a ese colegio profesional para desempeñarse en determinado puesto. Debe tenerse presente, además, que no se está solicitando acceso irrestricto al expediente laboral completo de los funcionarios del banco, sino a los atestados académicos requeridos para cada uno de los funcionarios de los cargos de cada puesto que ocupan, información que claramente no es confidencial, como lo argumentan los recurridos, sino que se trata de datos revisten un evidente interés público por tratarse de un banco estatal. En torno al tema de la información curricular de interés público, la Sala ha dicho:

“Así las cosas la actuación de la autoridad recurrida de negar al amparado la información relacionada con los currículum vitae de los miembros que integran la Comisión Técnica de Implementos Médicos acorde con la base de datos del Ministerio de Educación Pública y el Consejo de Enseñanza Superior Privada (CONESUP) vulnera lo dispuesto en el artículo 30 constitucional, pues los datos relacionados con tipo de puesto que ocupan, las funciones asignadas a dicho puesto, los requisitos para el puesto y si el funcionario los cumple, entre otros, todos ellos aspectos que en nada comprometen el derecho a la intimidad del funcionario público pues son aspectos de interés público. En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el presente recurso, como en efecto se ordena”. (Ver Sentencia N° 2011-017917 de las 09:05 horas de 23 de diciembre de 2011).

En sentido similar, en la Sentencia N° 2012-011149 de las 09:05 horas de 17 de agosto de 2012 se indicó lo siguiente:

“(...) Bajo esta perspectiva, esta Sala observa que no lleva razón la autoridad accionada, pues la información solicitada por la petente es de interés público pues se refiere al grado académico y los puestos que ha venido desempeñando un funcionario público. Lo anterior, es información que no puede valorarse como confidencial ya que no afecta la intimidad o esfera privada del funcionario, al tratarse del puesto que ocupa en la actualidad, los puestos donde se ha desempeñado anteriormente y los atestados académicos. En ese sentido cabe señalar lo indicado en la sentencia número 2007006100 de las 17:04 horas del 8 de

mayo del 2007: ‘ cualquier interesado puede solicitar se le indique el tipo de puesto que ocupa, las funciones asignadas a dicho puesto, los requisitos para el puesto y si el funcionario los cumple, entre otros, todos ellos aspectos que en nada comprometen el derecho a la intimidad del funcionario público pues son aspectos de interés público’. En consecuencia y al acreditarse la lesión al derecho de información de la recurrente, lo procedente es acoger el presente recurso y ordenar a la autoridad recurrida que brinde la información solicitada por la amparada, como así se dispone (...)”.

Adicionalmente, cabe señalar que este Tribunal ha defendido que la información será pública en tanto medie un interés público en ella, sea por motivos de transparencia, fiscalización, ejercicio de controles, participación ciudadana u otros. La determinación de si existe un interés público debe ser realizada caso por caso y, siempre, haciendo una ponderación de los intereses en juego. En particular, el derecho de acceso a la información pública debe conjugarse adecuadamente con el derecho a la intimidad que asiste a las personas.

Ahora bien, cuando la Administración atiende gestiones como las formuladas por el recurrente, debe hacerlo de manera armoniosa con el ordenamiento jurídico. En el caso que nos ocupa, no puede considerarse que facilitar el expediente personal completo de un funcionario público sea un asunto de interés público, sino que es más bien un asunto de índole privada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24, Constitucional, porque contiene datos sensibles que incluso están protegidos por la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968 del 5 de setiembre del 2011. De este modo, a manera de ejemplo, sería improcedente hacer entrega de información personal como el domicilio o el número de teléfono de la persona, pues dichos elementos no se cuentan entre aquellos que fueron valorados por la Administración para determinar la idoneidad del funcionario, carecen de interés público y se encuentran resguardados por la normativa supra citada. No obstante, debe tenerse presente que los expedientes de los funcionarios de la entidad bancaria, también contienen datos de interés público, como el cumplimiento de los requisitos para ocupar determinado puesto, o el salario que devenga un funcionario en determinado puesto, información concreta que el recurrente reclama en el libelo de interposición del presente recurso, como parte de su labor como Fiscal del Colegio Profesional que representa, pero que le fue denegada. Ahora bien, en cuanto a este punto concreto, esta Sala ha estimado reiteradamente que dicha información es pública. En la Sentencia N° 2014-4037 de las 11:02 horas del 21 de marzo de 2014, se dijo:

“... V.- Ahora bien, partiendo de lo dicho, para el caso concreto bajo estudio conviene analizar si, ante la solicitud del amparado, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos está en la obligación de suministrar los expedientes laborales sus funcionarios públicos. Al respecto, si bien, por una parte, el artículo 30 de la Constitución Política establece la garantía del libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, quedando a salvo los secretos de Estado, también es lo cierto que, por otra parte, el artículo 24 constitucional garantiza el derecho a la intimidad. No puede considerarse que facilitar el expediente personal de un funcionario de la ARESEP sea un asunto de interés público, sino que es más bien un asunto de índole privada, razón por la que salvo que exista una orden judicial, no es obligación de la Institución recurrida suministrar tal información, pues sería invadir la esfera privada de los funcionarios. En ese orden de ideas, se considera que los expedientes laborales de los funcionarios públicos a los que sea tener acceso el recurrente, son de carácter confidencial, de modo que no pueden ponerse a disposición de un tercero para satisfacer asuntos que no son de interés público, salvo aquellos casos expresamente previstos por la ley. Tal circunstancia le fue debidamente comunicada al recurrente, ya que el mismo día en que éste se apersonó a las instalaciones de la ARESEP, a fin de solicitar los expedientes laborales en mención se le informó de la imposibilidad de facilitárselos, por ser de carácter confidencial, con lo cual es evidente se le brindó respuesta aun cuando ésta no fue favorable a las pretensiones del administrado, lo cual en reiteradas ocasiones se ha admitido como válido por este Tribunal pues lo que interesa es que se brinde respuesta a la gestión formulada y no necesariamente que se conceda el fondo de las pretensiones planteadas. Sin embargo, a pesar de lo dicho, aunque el acceso al expediente personal de los funcionarios públicos está vedado, salvo autorización expresa del mismo funcionario u orden judicial, parte de la información que allí se consigna sí puede ser solicitada por cualquier sujeto interesado. Es decir, aún sin tener acceso propiamente al expediente personal de un funcionario público, cualquier interesado puede solicitar se le indique el tipo de puesto que ocupa, las funciones asignadas a dicho puesto, los requisitos para el puesto y si el funcionario los cumple, entre otros, todos ellos aspectos que en nada comprometen el derecho a la intimidad del funcionario público pues son aspectos de interés público.” (el subrayado no es del original).

En el presente caso, como se acredita de los autos nos encontramos frente a una petición de información contenida en los registros de una entidad pública (la Universidad Nacional), y al recurrente se le denegó parcialmente la información solicitada, por considerarse información personal de los funcionarios. Se observa en el expediente, que la información solicitada es relativa al nombre de los profesores y al salario que perciben por prestar servicios para la UNA por medio de la FUNDAUNA. Con respecto a lo anterior, considera este Tribunal que sin duda la información requerida es de naturaleza pública, y de interés general, pues está de por medio el adecuado control y manejo de fondos públicos, así como la pertinencia de los servicios públicos que a través de ésta se prestan. En razón de lo indicado en la resolución parcialmente transcrita, el brindar el nombre, el cargo y las funciones de profesores de esa universidad - educación de naturaleza pública- así como el salario que se devenga en dichas funciones, vinculadas con fondos públicos, no se puede considerar información personal de los funcionarios. Además, en atención del deber de transparencia que debe caracterizar la función pública, según dispone el artículo 11 constitucional, no puede la Administración negar el acceso a la información que revista interés público, a menos que estemos ante secretos de Estado, datos confidenciales o datos cuya divulgación puede afectar gravemente el interés general, situación que en el presente caso no se demuestra. En consecuencia, procede acoger el recurso (...)” (el subrayado no corresponde al original).

Como corolario de lo anterior, procede acoger el amparo en estudio y ordenar a la autoridad recurrida que brinde la información solicitada por el amparado, como así se dispone.” (En el mismo sentido, los votos 2011-16331 de las 2:30 horas del 29 de noviembre de 2011 y 2013-8279 de las 9:10 horas del 21 de junio de 2013)”.

De conformidad con lo señalado en los precedentes parcialmente transcritos, resulta claro que el principio de transparencia que debe permear toda actuación de los entes y órganos que forman parte de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, impone que este tipo de información –atestados académicos para ocupar determinado puesto- no pueda ser retenida, en consideración a que se trata de una entidad bancaria estatal. Ante una solicitud de información de este tipo, la Administración está

en la obligación de realizar un análisis de los datos contenidos en el expediente del funcionario, y suministrar únicamente los datos de interés público, resguardando los datos personales y sensibles que mantenga en sus bases de datos. En virtud de las consideraciones expuestas, no es de recibo el argumento de la autoridad recurrida, en el sentido de que se le denegó el acceso total al expediente del funcionario público supra citado, acreditándose de este modo que se ha violentado el derecho de acceso a la información de interés público. En consecuencia, procede acoger el recurso como en efecto se dispone. (...)"

... Ver menos

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 027- Petición

Subtemas:

- NO APLICA.

ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"(...) III.- Sobre el ejercicio del derecho de petición y pronta respuesta, así como el derecho de acceso a la información administrativa, a través de medios electrónicos. Esta Sala Constitucional, en la Sentencia N° 2008-009670 de las 09:55 horas de 13 de junio de 2008, al referirse al derecho de petición y el empleo de medios electrónicos (aplicable mutatis mutandis al derecho de acceso a la información administrativa), explicó:

"(...) En el marco de la sociedad de la información y el conocimiento, los derechos fundamentales pueden ser ejercidos a través de las nuevas tecnologías de la información. En lo que al derecho de petición y pronta respuesta se refiere, la utilización de los medios electrónicos le da nuevos matices, los cuales, deben ser ponderados. Siempre teniendo en consideración su eficacia progresiva y expansiva, pero también, tomando en cuenta el carácter no absoluto de los derechos fundamentales, es posible concluir que, para el ejercicio del derecho de petición y pronta respuesta, empleando los medios que las nuevas tecnologías facilitan, es importante, que el requerimiento sea canalizado a través de una página web de libre acceso del ente o el órgano público. Adicionalmente, ese dominio electrónico debe contar con un hipervínculo direccionado hacia un correo electrónico dispuesto, específicamente, para recibir solicitudes, sea sobre un tema particular o bien que sirva como buzón para todo tipo gestiones (...). (...)" VCG03/2024

... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto salvado

Rama del Derecho: 6. LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ANOTADA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 033- Legitimación activa

Subtemas:

- NO APLICA.

VII.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. En el sub lite, observo que la parte accionante interpone un recurso de amparo en defensa de los intereses del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica. Con respecto a la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía jurisdiccional para la protección del ser humano, manifesté:

"Ahora bien, los suscritos recalcamos que los derechos humanos han constituido desde su génesis el límite infranqueable a la actividad estatal y la protección del sujeto frente a las potestades de imperio de un gobierno. No en vano se denomina derechos humanos. Normativamente, el punto es notorio:

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana: (...)

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; (...)

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre (...)" (Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El subrayado es agregado).

"I. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. " (Convención Americana sobre Derechos Humanos. El subrayado es agregado).

"ARTÍCULO 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10." (Constitución Política. El subrayado es agregado).

A pesar de la claridad que existe en torno al tema, la mayoría de este Tribunal ha procedido a amparar al Estado frente a un sujeto de derecho privado. En otras palabras, la Sala se ha tornado en garante de la actividad estatal y coadyuvante en la imposición del

imperio del Estado frente al administrado. La incongruencia de este razonamiento radica no solo en su discordancia con las normas básicas de derechos humanos, sino también en el desconocimiento de la posición de poder del Estado frente al administrado.” (voto salvado en la sentencia n.º 2014-14599 de las 16:30 horas del 2 de setiembre de 2014, subrayado en el original).

En el caso de marras, si bien el Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica es un ente público no estatal y, por ello, no es parte del Estado en sentido estricto, no menos cierto es que es una persona jurídica de derecho público y, como tal, no es sujeto de protección en vía constitucional de amparo. Desde mi perspectiva, ni siquiera las personas jurídicas de derecho privado tienen per se legitimación para acudir en amparo, sino que tal legitimación estaría condicionada por el vínculo entre ellas y personas físicas (véase, por ejemplo, mi voto salvado en la sentencia nro. 2020-18319 de las 9:15 horas del 25 de setiembre de 2020). Con mayor razón, consecuente con el antecedente supra citado, niego la posibilidad de que un sujeto de derecho público pretenda imponer sus intereses mediante el proceso de amparo. Por estos motivos, declaro sin lugar el recurso.

VCG03/2024

... Ver menos

Texto de la Resolución

□□□□□□□□□□□□□□□□

Exp: 24-001801-0007-CO

Res. N° 2024004128

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del dieciseis de febrero de dos mil veinticuatro .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **24-001801-0007-CO**, interpuesto por [Nombre 001], **cédula de identidad [Valor 001], contra el BANCO NACIONAL DE COSTA RICA.**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:14 horas del 23 de enero de 2024, el recurrente interpone recurso de amparo contra EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, y manifiesta que es fiscal del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica. Manifiesta que dentro del proceso de revisiones de oficio que realiza la Fiscalía, en ejercicio de sus competencias, se solicitan los atestados académicos requeridos para cada uno de los funcionarios de los cargos de cada puesto. Lo anterior, con el fin de determinar cuáles puestos corresponden a las Ciencias Económicas y en consecuencia deben estar incorporados a ese Colegio profesional. No obstante, acusa que por oficio nro. DDH-412-2023 de 15 de agosto de 2023 la encargada de Planificación y Gestión de Desarrollo Humano del Banco Nacional de Costa Rica indicó lo siguiente: "en cuanto a la solicitud de la copia de atestados académicos asociado a cada caso, se hace de su conocimiento que esta información es confidencial, pues forma parte del expediente personal". Menciona que al no recibir la información solicitada la Fiscalía remitió en forma física a la Dirección Corporativa de Desarrollo Humano del Banco Nacional de Costa Rica, los siguientes oficios: Oficio nro. CCE-FI-1574-2023 con fecha 09 de octubre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1708-2023 con fecha 01 de noviembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1581-2023 con fecha 10 de octubre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1709-2023 con fecha 01 de noviembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1868-2023 con fecha 20 de diciembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1554-2023 con fecha 29 de septiembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI1714-2023 con fecha 2 de noviembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1869-2023 con fecha 20 de diciembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1556-2023 con fecha 29 de septiembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1711-2023 con fecha 01 de noviembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1870-2023 con fecha 20 de diciembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1555-2023 con fecha 29 de septiembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1712-2023 con fecha 01 de noviembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1871 -2023 con fecha 20 de diciembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1583-2023 con fecha 10 de octubre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1705-2023 con fecha 01 de noviembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1872-2023 con fecha 20 de diciembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1582-2023 con fecha 10 de octubre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1710-2023 con fecha 01 de noviembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1873-2023 con fecha 20 de diciembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1553-2023 con fecha 29 de diciembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1715-2023 con fecha 2 de noviembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1867-2023 con fecha 20 de diciembre de 2023. Aduce que, a pesar de lo anterior, a la fecha en la que interpone este recurso de amparo no ha recibido la información solicitada. Estima que la situación descrita vulnera sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Informa bajo juramento Jaime Murillo Víquez, en su condición de Subgerente General de Operaciones del Banco Nacional de Costa Rica, y Maritza Fuentes Salas, en su condición de Directora de Desarrollo Humano del Banco Nacional de Costa Rica, que las manifestaciones del representante del recurrente no les constan. Sin embargo, consideran oportuno indicar que no lleva razón la parte recurrente ya que los trabajadores del Banco Nacional no son funcionarios públicos, como equivocadamente lo entiende el recurrente y en lo que basa su insistencia en exigir la entrega de datos confidenciales de las personas trabajadoras del Banco Nacional de Costa Rica. En el Banco Nacional de Costa Rica, salvo los funcionarios que integran las Escalas de Administración Superior y Fiscalización Superior, así como los ubicados en el Régimen de confianza, los servidores del Banco no son funcionarios públicos, de conformidad con lo establecido primeramente en la Ley General de la Administración Pública, artículos 111 y 112.

De lo anterior se observa que en la especie no nos encontramos ante una solicitud de información en relación con funcionarios públicos, sino de información de servidores cuyo régimen laboral es privado y sometido al derecho común, por lo que no se dan los supuestos establecidos por la Sala Constitucional para brindar la información solicitada. Por otro lado, está ampliamente resuelto que los colegios profesionales, si bien son personas jurídicas de derecho público no estatales, y, por ende, no pueden ser

cubiertas por la protección especial que se brinda con un recurso de amparo. Consideran que siendo el Colegio de Ciencias Económicas un ente encaminado de desarrollar un objetivo público, no puede venir a solicitar el auxilio de la autoridad constitucional cuando tiene el poder de acceder a todo tipo de defensa ordinaria cuando así lo considere oportuno. Solicitan que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente manifiesta que es fiscal del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica. Manifiesta que dentro del proceso de revisiones de oficio que realiza la Fiscalía, en ejercicio de sus competencias, se solicitan los atestados académicos requeridos para cada uno de los funcionarios de los cargos de cada puesto. Lo anterior, con el fin de determinar cuáles puestos corresponden a las Ciencias Económicas y en consecuencia deben estar incorporados a ese Colegio profesional. No obstante, acusa que por oficio N° DDH-412-2023 de 15 de agosto de 2023 la encargada de Planificación y Gestión de Desarrollo Humano del Banco Nacional de Costa Rica indicó lo siguiente: *“en cuanto a la solicitud de la copia de atestados académicos asociado a cada caso, se hace de su conocimiento que esta información es confidencial, pues forma parte del expediente personal”*. Menciona que al no recibir la información solicitada la Fiscalía remitió en forma física a la Dirección Corporativa de Desarrollo Humano del Banco Nacional de Costa Rica, varios oficios, requiriendo la información nuevamente. Aduce que, a pesar de lo anterior, a la fecha en la que interpone este recurso de amparo no ha recibido la información solicitada. Estima que la situación descrita vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita que se declare con lugar el recurso.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El recurrente es Fiscal del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica (ver prueba adjunta).
- b) Dentro del proceso de revisiones de oficio que realiza esa Fiscalía, en ejercicio de sus competencias, se solicitó los días 11 y 31 de julio, 16 de agosto y 09 de octubre, todas de 2023, vía correo electrónico, los atestados académicos requeridos para cada uno de los funcionarios de los cargos de cada puesto, al Banco Nacional de Costa Rica. Lo anterior, con el fin de determinar cuáles puestos corresponden a las Ciencias Económicas y en consecuencia deben estar incorporados a ese Colegio profesional (ver prueba adjunta).
- c) Por oficio N° DDH-412-2023 de 15 de agosto de 2023, la encargada de Planificación y Gestión de Desarrollo Humano del Banco Nacional de Costa Rica indicó lo siguiente: *“en cuanto a la solicitud de la copia de atestados académicos asociado a cada caso, se hace de su conocimiento que esta información es confidencial, pues forma parte del expediente personal”*. (ver prueba adjunta).
- d) Al no recibir la información solicitada, la Fiscalía remitió en forma física a la Dirección Corporativa de Desarrollo Humano del Banco Nacional de Costa Rica, los siguientes oficios: Oficio nro. CCE-FI-1574-2023 con fecha 09 de octubre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1708-2023 con fecha 01 de noviembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1581-2023 con fecha 10 de octubre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1709-2023 con fecha 01 de noviembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1868-2023 con fecha 20 de diciembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1554-2023 con fecha 29 de septiembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI 1714-2023 con fecha 2 de noviembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1869-2023 con fecha 20 de diciembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1556-2023 con fecha 29 de septiembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1711-2023 con fecha 01 de noviembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1870-2023 con fecha 20 de diciembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1555-2023 con fecha 29 de septiembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1712-2023 con fecha 01 de noviembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1871 -2023 con fecha 20 de diciembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1583-2023 con fecha 10 de octubre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1705-2023 con fecha 01 de noviembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1872-2023 con fecha 20 de diciembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1582-2023 con fecha 10 de octubre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1710-2023 con fecha 01 de noviembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1873-2023 con fecha 20 de diciembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1553-2023 con fecha 29 de diciembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1715-2023 con fecha 2 de noviembre de 2023, Oficio nro. CCE-FI-1867-2023 con fecha 20 de diciembre de 2023. En los cuales se reitera la necesidad de tener acceso a la información solicitada (ver informes y prueba adjunta).
- e) A pesar de lo anterior, a la fecha en la que interpone este recurso de amparo no ha recibido la información solicitada (ver informes y prueba adjunta).

III.- Sobre el ejercicio del derecho de petición y pronta respuesta, así como el derecho de acceso a la información administrativa, a través de medios electrónicos. Esta Sala Constitucional, en la Sentencia N° 2008-009670 de las 09:55 horas de 13 de junio de 2008, al referirse al derecho de petición y el empleo de medios electrónicos (aplicable mutatis mutandis al derecho de acceso a la información administrativa), explicó:

“(…) En el marco de la sociedad de la información y el conocimiento, los derechos fundamentales pueden ser ejercidos a través de las nuevas tecnologías de la información. En lo que al derecho de petición y pronta respuesta se refiere, la utilización de los medios electrónicos le da nuevos matices, los cuales, deben ser ponderados. Siempre teniendo en consideración su eficacia progresiva y expansiva, pero también, tomando en cuenta el carácter no absoluto de los derechos fundamentales, es posible concluir que, para el ejercicio del derecho de petición y pronta respuesta, empleando los medios que las nuevas tecnologías facilitan, es importante, que el requerimiento sea canalizado a través de una página web de libre acceso del ente o el órgano público. Adicionalmente, ese dominio electrónico debe contar con un hipervínculo direccionado hacia un correo electrónico dispuesto, específicamente, para recibir solicitudes, sea sobre un tema particular o bien que sirva como buzón para todo tipo gestiones (…).”

IV.- Naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales. En su reiterada jurisprudencia, esta Sala ha dicho que los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público:

“...los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público que, por delegación de funciones estatales, tienen como finalidad velar por la corrección y buen desempeño de las funciones profesionales de los afiliados y corregirlos

disciplinariamente...” (sentencia número 1386-90 de las 16:42 horas del 24 de octubre de mil novecientos noventa). Sin embargo, no todas sus funciones revisten de ese carácter público, sino precisamente sólo las relacionadas con las regulaciones a la profesión y su régimen disciplinario. Sobre este distinto carácter de unas y otras funciones de los Colegios Profesionales, es ilustrativo lo dicho por esta Sala en sentencia 5483-95 de las 9:33 horas del 6 de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en que, en lo que interesa, se consideró:

“...la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, siempre, desde luego, dentro de la cuestión de si son simples asociaciones privadas o si por el contrario, son corporaciones con personalidad jurídica pública. La Sala opta por la tesis que califica a los colegios profesionales como manifestación expresa de la llamada “Administración Corporativa”, que es aquella de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades públicas representativas de intereses profesionales o económicos calificadas por el Derecho positivo como Corporaciones de Derecho Público. Bajo esta síntesis definitoria, el colegio profesional resulta ser una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que lo integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas... Pero debe advertirse que no toda corporación de Derecho público forma parte de la Administración Pública. Sólo en campos muy específicos, como se verá más adelante, las actuaciones de las corporaciones sectoriales de base privada, estarán reguladas o serán actividad administrativa. La doctrina más calificada del Derecho Administrativo, sobre el tema, sostiene que el propósito de los colegios profesionales es hacer valer intereses de los miembros de una determinada profesión, que constituyen, obviamente, un grupo privado y sectorial, no una colectividad pública estrictamente tal. El fin inmediato de una Corporación lo constituye la atención de los intereses de sus miembros, que es precisamente lo propio de este tipo de personas jurídicas. Por ello lo propio de los Colegios es defender los ámbitos competenciales de las respectivas profesiones, y aun procurar extenderlos, luchar contra el ejercicio indebido y las competencias desleales, perfeccionar las condiciones de ejercicio profesional, promover la cooperación y ayuda entre sus miembros, la protección mutua y la asistencia social de los mismos y sus familiares, desarrollar su formación y promoción, etc.- Es evidente que todos estos son fines privados, pero que no excluye la posibilidad de que con frecuencia incidan sobre regulaciones públicas (las regulaciones de las profesiones) y sobre esta base privada se produce con el fenómeno adicional, que no afectando a la sustancia de estos entes, es lo que ha solido justificar su inclusión en la categoría de Administraciones Públicas, aportando otro grave factor de equivocidad, como lo es la atribución a los mismos por el ordenamiento jurídico, o por delegaciones expresas de la Administración, de funciones que normalmente son propias de ésta; esto es, utilizar a estas Corporaciones según la técnica de la “auto-administración”, confiriéndoles facultades en el orden administrativo a ejercer sobre sus propios miembros. Así, a los Colegios profesionales se les asigna como norma el control objetivo de las condiciones de ingresos en la profesión y la potestad disciplinaria sobre sus miembros y no cabe duda que la encomienda de estas funciones públicas juega con frecuencia como causa determinante de la creación de Corporaciones públicas sectoriales o colegios...En consecuencia, aunque también se persigan fines privados, que interesan a los miembros que integran el Colegio, las corporaciones participan de la naturaleza de la Administración Pública, pero sólo en cuanto ejercen funciones administrativas.”

V.- Naturaleza jurídica de las instituciones bancarias estatales. El reclamo planteado por el recurrente, nos lleva a realizar una primera consideración sobre la naturaleza jurídica de las instituciones bancarias estatales, al respecto esta Sala en la sentencia N° 08141-97 de las 15:51 horas del 02 de diciembre de 1997, indicó:

“... si bien mediante el Decreto ley de la Nacionalización Bancaria, N° 71 del 21 de junio de 1948 se decretó la nacionalización de las cuentas corrientes, ello se hizo con el fin de insertar al Estado -monopolísticamente- en una actividad comercial que le permitiera captar dinero del público, para que, manejando ese dinero, a la vez pudiera trabajar en condiciones crediticias más favorables con sectores sociales y económicos que así lo requirieran, situación que por cierto varió con la promulgación de la Ley N°7558, “Ley Orgánica del Banco Central”, que eliminó el monopolio de cuentas corrientes en favor de los bancos del Estado. Estos, pese a ser entes autónomos y descentralizados que se rigen en su organización por el Derecho Público, en su actividad se rigen por el derecho privado. Y tratándose de relaciones comerciales, histórica y legislativamente está reconocida la importancia de la confianza, por lo que varias normas de nuestro ordenamiento jurídico regulan el secreto bancario. Es decir, por un lado la obligación –como regla– del órgano del Estado encargado de la supervisión de la actividad bancaria de guardar discreción sobre los datos que obtiene en el ejercicio de esa función, salvo las excepciones previstas, las que, en todo caso, deben seguir un trámite administrativo especial...”

VI.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Del estudio de los autos, y a partir de la relación de hechos probados, se tiene por acreditado que la Fiscalía del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, ha realizado varias gestiones, tendentes a que el Banco Nacional de Costa Rica, entregue los atestados académicos requeridos para cada uno de los funcionarios de los cargos de cada puesto que le fueron solicitados. Lo anterior, dentro del proceso de revisiones de oficio que realiza esa Fiscalía, en ejercicio de sus competencias, con el fin de determinar cuáles puestos corresponden a las Ciencias Económicas y, en consecuencia, deben estar incorporados a ese Colegio profesional.

Al respecto, la Sala aprecia que, en atención a la gestión planteada por el recurrente, por oficio N° DDH-412-2023 de 15 de agosto de 2023 la encargada de Planificación y Gestión de Desarrollo Humano del Banco Nacional de Costa Rica indicó lo siguiente: “en cuanto a la solicitud de la copia de atestados académicos asociado a cada caso, se hace de su conocimiento que esta información es confidencial, pues forma parte del expediente personal”.

Adicionalmente, en el informe rendido por parte de los representantes de la entidad bancaria, se pretende justificar la negativa de la entrega de los datos requeridos por el recurrente, en que los trabajadores del Banco Nacional no son funcionarios públicos, y en que se trata de datos confidenciales de las personas trabajadoras del Banco Nacional de Costa Rica. Además, sostienen que un Colegio Profesional no puede solicitar el auxilio de la autoridad constitucional cuando tiene el poder de acceder a todo tipo de defensa ordinaria cuando así lo considere oportuno.

Al respecto, esta Sala discrepa de lo argumentado por los funcionarios recurridos en el informe rendido. Primero cabe señalar que aun cuando efectivamente este Tribunal Constitucional ha reconocido que la relación laboral de los empleados del Banco Nacional de Costa Rica es de orden privada y no son servidores públicos, la gestión está dirigida a esa entidad bancaria, y el Banco Nacional de Costa Rica es una institución autónoma de derecho público, con personería jurídica propia e independencia en

materia de administración, por lo que esta Cámara también ha reconocido la posibilidad de ejercer el derecho de petición y pronta respuesta, así como el resguardo del derecho contenido en el numeral 30, Constitucional, ante dicha entidad bancaria en algunos supuestos. Adicionalmente, no debe perderse de vista la extensa línea jurisprudencial de esta Sala sobre el tema, en el sentido de que los Colegios Profesionales son corporaciones de Derecho Público que, por delegación de funciones estatales, tienen como finalidad velar por la corrección y buen desempeño de las funciones profesionales, las regulaciones a la profesión, así como fiscalizar que la profesión sea ejercida conforme a las reglas de ética y moral que la corporación dicte. De ahí que, no resulta ilegítimo que se le exija a la entidad bancaria accionada la información necesaria para determinar si hay funcionarios laborando en esa institución que deben incorporarse a ese colegio profesional para desempeñarse en determinado puesto. Debe tenerse presente, además, que no se está solicitando acceso irrestricto al expediente laboral completo de los funcionarios del banco, sino a los atestados académicos requeridos para cada uno de los funcionarios de los cargos de cada puesto que ocupan, información que claramente no es confidencial, como lo argumentan los recurridos, sino que se trata de datos revisten un evidente interés público por tratarse de un banco estatal. En torno al tema de la información curricular de interés público, la Sala ha dicho:

“ Así las cosas la actuación de la autoridad recurrida de negar al amparado la información relacionada con los currículum vitae de los miembros que integran la Comisión Técnica de Implementos Médicos acorde con la base de datos del Ministerio de Educación Pública y el Consejo de Enseñanza Superior Privada (CONESUP) vulnera lo dispuesto en el artículo 30 constitucional, pues los datos relacionados con tipo de puesto que ocupan, las funciones asignadas a dicho puesto, los requisitos para el puesto y si el funcionario los cumple, entre otros, todos ellos aspectos que en nada comprometen el derecho a la intimidad del funcionario público pues son aspectos de interés público. En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el presente recurso, como en efecto se ordena”. (Ver Sentencia N° 2011-017917 de las 09:05 horas de 23 de diciembre de 2011).

En sentido similar, en la Sentencia N° 2012-011149 de las 09:05 horas de 17 de agosto de 2012 se indicó lo siguiente:

“(...) Bajo esta perspectiva, esta Sala observa que no lleva razón la autoridad accionada, pues la información solicitada por la petente es de interés público pues se refiere al grado académico y los puestos que ha venido desempeñando un funcionario público. Lo anterior, es información que no puede valorarse como confidencial ya que no afecta la intimidad o esfera privada del funcionario, al tratarse del puesto que ocupa en la actualidad, los puestos donde se ha desempeñado anteriormente y los atestados académicos. En ese sentido cabe señalar lo indicado en la sentencia número 2007006100 de las 17:04 horas del 8 de mayo del 2007: ‘ cualquier interesado puede solicitar se le indique el tipo de puesto que ocupa, las funciones asignadas a dicho puesto, los requisitos para el puesto y si el funcionario los cumple, entre otros, todos ellos aspectos que en nada comprometen el derecho a la intimidad del funcionario público pues son aspectos de interés público’. En consecuencia y al acreditarse la lesión al derecho de información de la recurrente, lo procedente es acoger el presente recurso y ordenar a la autoridad recurrida que brinde la información solicitada por la amparada, como así se dispone (...)”.

Adicionalmente, cabe señalar que este Tribunal ha defendido que la información será pública en tanto medie un interés público en ella, sea por motivos de transparencia, fiscalización, ejercicio de controles, participación ciudadana u otros. La determinación de si existe un interés público debe ser realizada caso por caso y, siempre, haciendo una ponderación de los intereses en juego. En particular, el derecho de acceso a la información pública debe conjugarse adecuadamente con el derecho a la intimidad que asiste a las personas.

Ahora bien, cuando la Administración atiende gestiones como las formuladas por el recurrente, debe hacerlo de manera armoniosa con el ordenamiento jurídico. En el caso que nos ocupa, no puede considerarse que facilitar el expediente personal completo de un funcionario público sea un asunto de interés público, sino que es más bien un asunto de índole privada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24, Constitucional, porque contiene datos sensibles que incluso están protegidos por la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968 del 5 de setiembre del 2011. De este modo, a manera de ejemplo, sería improcedente hacer entrega de información personal como el domicilio o el número de teléfono de la persona, pues dichos elementos no se cuentan entre aquellos que fueron valorados por la Administración para determinar la idoneidad del funcionario, carecen de interés público y se encuentran resguardados por la normativa supra citada. No obstante, debe tenerse presente que los expedientes de los funcionarios de la entidad bancaria, también contienen datos de interés público, como el cumplimiento de los requisitos para ocupar determinado puesto, o el salario que devenga un funcionario en determinado puesto, información concreta que el recurrente reclama en el libelo de interposición del presente recurso, como parte de su labor como Fiscal del Colegio Profesional que representa, pero que le fue denegada. Ahora bien, en cuanto a este punto concreto, esta Sala ha estimado reiteradamente que dicha información es pública. En la Sentencia N° 2014-4037 de las 11:02 horas del 21 de marzo de 2014, se dijo:

“... V.- Ahora bien, partiendo de lo dicho, para el caso concreto bajo estudio conviene analizar si, ante la solicitud del amparado, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos está en la obligación de suministrar los expedientes laborales sus funcionarios públicos. Al respecto, si bien, por una parte, el artículo 30 de la Constitución Política establece la garantía del libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, quedando a salvo los secretos de Estado, también es lo cierto que, por otra parte, el artículo 24 constitucional garantiza el derecho a la intimidad. No puede considerarse que facilitar el expediente personal de un funcionario de la ARESEP sea un asunto de interés público, sino que es más bien un asunto de índole privada, razón por la que salvo que exista una orden judicial, no es obligación de la Institución recurrida suministrar tal información, pues sería invadir la esfera privada de los funcionarios. En ese orden de ideas, se considera que los expedientes laborales de los funcionarios públicos a los que sea tener acceso el recurrente, son de carácter confidencial, de modo que no pueden ponerse a disposición de un tercero para satisfacer asuntos que no son de interés público, salvo aquellos casos expresamente previstos por la ley. Tal circunstancia le fue debidamente comunicada al recurrente, ya que el mismo día en que éste se apersonó a las instalaciones de la ARESEP, a fin de solicitar los expedientes laborales en mención se le informó de la imposibilidad de facilitárselos, por ser de carácter confidencial, con lo cual es evidente se le brindó respuesta aun cuando ésta no fue favorable a las pretensiones del administrado, lo cual en reiteradas ocasiones se ha admitido como válido por este Tribunal pues lo que interesa es que se brinde respuesta a la gestión formulada y no necesariamente que se conceda el fondo de las pretensiones planteadas. Sin embargo, a pesar de lo dicho, aunque el acceso al expediente personal de los funcionarios públicos

está vedado, salvo autorización expresa del mismo funcionario u orden judicial, parte de la información que allí se consigna si puede ser solicitada por cualquier sujeto interesado. Es decir, aún sin tener acceso propiamente al expediente personal de un funcionario público, cualquier interesado puede solicitar se le indique el tipo de puesto que ocupa, las funciones asignadas a dicho puesto, los requisitos para el puesto y si el funcionario los cumple, entre otros, todos ellos aspectos que en nada comprometen el derecho a la intimidad del funcionario público pues son aspectos de interés público.” (el subrayado no es del original).

En el presente caso, como se acredita de los autos nos encontramos frente a una petición de información contenida en los registros de una entidad pública (la Universidad Nacional), y al recurrente se le denegó parcialmente la información solicitada, por considerarse información personal de los funcionarios. Se observa en el expediente, que la información solicitada es relativa al nombre de los profesores y al salario que perciben por prestar servicios para la UNA por medio de la FUNDAUNA. Con respecto a lo anterior, considera este Tribunal que sin duda la información requerida es de naturaleza pública, y de interés general, pues está de por medio el adecuado control y manejo de fondos públicos, así como la pertinencia de los servicios públicos que a través de ésta se prestan. En razón de lo indicado en la resolución parcialmente transcrita, el brindar el nombre, el cargo y las funciones de profesores de esa universidad - educación de naturaleza pública- así como el salario que se devenga en dichas funciones, vinculadas con fondos públicos, no se puede considerar información personal de los funcionarios. Además, en atención del deber de transparencia que debe caracterizar la función pública, según dispone el artículo 11 constitucional, no puede la Administración negar el acceso a la información que revista interés público, a menos que estemos ante secretos de Estado, datos confidenciales o datos cuya divulgación puede afectar gravemente el interés general, situación que en el presente caso no se demuestra. En consecuencia, procede acoger el recurso (...)” (el subrayado no corresponde al original).

Como corolario de lo anterior, procede acoger el amparo en estudio y ordenar a la autoridad recurrida que brinde la información solicitada por el amparado, como así se dispone.” (En el mismo sentido, los votos 2011-16331 de las 2:30 horas del 29 de noviembre de 2011 y 2013-8279 de las 9:10 horas del 21 de junio de 2013)”.

De conformidad con lo señalado en los precedentes parcialmente transcritos, resulta claro que el principio de transparencia que debe permear toda actuación de los entes y órganos que forman parte de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, impone que este tipo de información –atestados académicos para ocupar determinado puesto- no pueda ser retenida, en consideración a que se trata de una entidad bancaria estatal. Ante una solicitud de información de este tipo, la Administración está en la obligación de realizar un análisis de los datos contenidos en el expediente del funcionario, y suministrar únicamente los datos de interés público, resguardando los datos personales y sensibles que mantenga en sus bases de datos. En virtud de las consideraciones expuestas, no es de recibo el argumento de la autoridad recurrida, en el sentido de que se le denegó el acceso total al expediente del funcionario público supra citado, acreditándose de este modo que se ha violentado el derecho de acceso a la información de interés público. En consecuencia, procede acoger el recurso como en efecto se dispone.

VII.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. En el *sub lite*, observo que la parte accionante interpone un recurso de amparo en defensa de los intereses del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica. Con respecto a la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía jurisdiccional para la protección del ser humano, manifesté:

“Ahora bien, los suscritos recalcamos que los derechos humanos han constituido desde su génesis el límite infranqueable a la actividad estatal y la protección del sujeto frente a las potestades de imperio de un gobierno. No en vano se denomina derechos humanos. Normativamente, el punto es notorio:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana: (...)”

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; (...)”

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre (...)” (Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El subrayado es agregado).

“I. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. “ (Convención Americana sobre Derechos Humanos. El subrayado es agregado).

“ARTÍCULO 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.” (Constitución Política. El subrayado es agregado).

A pesar de la claridad que existe en torno al tema, la mayoría de este Tribunal ha procedido a amparar al Estado frente a un sujeto de derecho privado. En otras palabras, la Sala se ha tornado en garante de la actividad estatal y coadyuvante en la imposición del imperio del Estado frente al administrado. La incongruencia de este razonamiento radica no solo en su discordancia con las normas básicas de derechos humanos, sino también en el desconocimiento de la posición de poder del Estado frente al administrado.” (voto salvado en la sentencia n.º 2014-14599 de las 16:30 horas del 2 de setiembre de 2014, subrayado en el original).

En el caso de marras, si bien el Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica es un ente público no estatal y, por ello, no es parte del Estado en sentido estricto, no menos cierto es que es una persona jurídica de derecho público y, como tal, no es sujeto de protección en vía constitucional de amparo. Desde mi perspectiva, ni siquiera las personas jurídicas de derecho privado tienen *per se* legitimación para acudir en amparo, sino que tal legitimación estaría condicionada por el vínculo entre ellas y personas físicas (véase, por ejemplo, mi voto salvado en la sentencia nro. 2020-18319 de las 9:15 horas del 25 de setiembre de 2020). Con mayor razón, consecuente con el antecedente *supra* citado, niego la posibilidad de que un sujeto de derecho público pretenda imponer sus intereses mediante el proceso de amparo. Por estos motivos, declaro sin lugar el recurso.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Jaime Murillo Víquez, en su condición de Subgerente General de Operaciones, y a Maritza Fuentes Salas, en su condición de Directora de Desarrollo Humano; ambos funcionarios del Banco Nacional de Costa Rica, o a quienes ejerzan esos cargos, que dentro del plazo de diez días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se entregue al recurrente la información solicitada (atestados académicos requeridos para cada uno de los funcionarios de los cargos de cada puesto requerido), que se encuentra en sus expedientes laborales, salvaguardando eventuales datos sensibles y de acceso restringido protegidos por el artículo 24, de la Constitución Política y la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968. Se le advierte a la parte recurrida que, de no acatar dicha orden, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71, de la Ley la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Banco Nacional de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar el recurso.



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



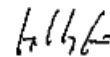
Luis Fdo. Salazar A.



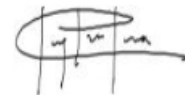
Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Ingrid Hess H.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

□□□□□□□□□□□□□□□□

YXD1HOOA7BU61

EXPEDIENTE N° 24-001801-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 04-11-2024 15:52:55.

